

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 107
O R D I N A R I A
JUEVES 15 DE OCTUBRE DE 2015

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cincuenta minutos del jueves quince de octubre de dos mil quince, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I. y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento seis ordinaria, celebrada el martes trece de octubre del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves quince de octubre de dos mil quince:

**Acs. 65/2015,
66/2015,
68/2015 y
70/2015**

Acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, promovidas por los partidos políticos nacionales Nueva Alianza, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y MORENA, y el partido político estatal Sinaloense, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el quince de julio de dos mil quince, mediante Decreto 364. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 64/2015 promovida por el Partido Nueva Alianza. SEGUNDO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 65/2015 promovida por el Partido de la Revolución Democrática. TERCERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 68/2015 promovida por el Partido Movimiento Ciudadano. CUARTO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 70/2015 promovida por el Partido Morena. QUINTO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 66/2015 promovida por el Partido Sinaloense, en términos del apartado IV de esta sentencia. SEXTO. Se reconoce la validez de los artículos 15, 106 párrafo tercero y 255, fracción II de la Ley de Instituciones y*

Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. SÉPTIMO. Se declara la invalidez de los artículos 27 en la porción normativa que indica “votación efectiva”; 28; 60; 61 párrafo segundo; 65, Apartado A, segundo párrafo, inciso a) numerales 1 y 2; 65, Apartado B, párrafos primero y segundo; 69 en las porciones normativas que indican “coaliciones” tanto de su primer como de su segundo párrafo; 69, segundo párrafo en la porción normativa que indica “ofensa, difamación o ... que denigre”; 69, tercer párrafo; 91, fracción VI, en la porción normativa que indica “ofensas, difamación ... o cualquier expresión que denigre”; 105, fracción VIII, en la porción normativa que indica “ofensas, difamación ... o cualquier expresión que denigre”; 182, fracción II; 262 párrafo cuarto; 270, fracción X, en la porción normativa que indica “infamia, injuria, difamación, que pueda denigrar”; 271, fracción VII, en la porción normativa que indica “infamia, injuria, difamación o que pueda denigrar”; 272, fracción XIII, en la porción normativa que indica “infamia, injuria, difamación o que pueda denigrar”; artículo 274, fracción III, en la porción normativa que indica “ofensa, difamación”, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; así como de los artículos tercero y cuarto transitorios del “Decreto 364” publicado en el Periódico Oficial de la Entidad de quince de julio de dos mil quince. OCTAVO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recapituló las votaciones tomadas en la sesión anterior y reabrió la discusión en torno al apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 4: de la propaganda restrictiva al derecho humano a expresar y difundir libremente, por cualquier medio, ideas, opiniones e información.

El señor Ministro Pérez Dayán expresó, al igual que en el precedente de la acción de inconstitucionalidad 35/2014, que tomando en cuenta la connotación de la palabra “denigrar”, entendida como “ofender, agraviar, ultrajar la opinión de alguien”, el legislador hizo lo correcto al impedir que los partidos políticos, los candidatos independientes o la propaganda electoral puedan incluir, entre sus ofertas democráticas, la posibilidad de difamar, calumniar o denigrar a candidatos y a terceros, o a las instancias electorales y de gobierno, por lo cual se pronunció por la validez del precepto impugnado.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó de acuerdo con el proyecto, al ser consistente con las votaciones que emitió en las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y 38/2014, para lo cual elaborará un voto concurrente por la forma en que se determina el concepto de calumnia.

El señor Ministro Medina Mora I. se inclinó en favor del proyecto, apartándose de los párrafos ciento cincuenta y siete y ciento cincuenta y ocho, pues la definición del

Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua no resulta adecuada para este propósito, sino que debería tomarse como referente el concepto contenido en el Código Penal, ya derogado.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales exhortó a los señores Ministros a ceñirse al párrafo segundo del artículo combatido, y abordar el concepto de calumnia del párrafo tercero en momento posterior.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz precisó que la discusión se dé hasta el párrafo ciento cincuenta y cuatro del proyecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea aclaró haberse referido a todo el tema.

El señor Ministro Silva Meza compartió el sentido del proyecto, con algunas precisiones que serían motivo de un voto concurrente, a saber, respecto del parámetro de validez utilizado para alcanzar la conclusión propuesta. No compartió la afirmación consistente en la inconstitucionalidad por exceso en las restricciones admitidas, tal como votó en las acciones de inconstitucionalidad 2/2011, 35/2014 y 36/2014.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que los accionantes argumentaron que el precepto establece lo respectivo a las ofensas, difamaciones o expresiones que denigren a candidatos o a terceros, siendo que si la Constitución únicamente prevé lo relacionado con las

calumnias, permite la libre configuración para los Estados, por lo que estimó correcto, en el caso, que se pretenda con el precepto que exista una contienda electoral en la que se hagan propuestas positivas, se den a conocer plataformas electorales, planes de trabajo y que no decaiga en una serie de reclamaciones denigrantes hacia las personas de los candidatos. Por estas razones, se expresó por la validez del numeral en combate.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se pronunció esencialmente con el proyecto, apartándose de algunas consideraciones, específicamente por cómo aborda la problemática relacionada con el precedente de la contradicción de tesis 293/2011. Sugirió que se invalide adicionalmente el artículo 69, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en la porción normativa que indica “así como también se abstendrán de usar frases similares o alusivas a las utilizadas públicamente por cualquiera de las instancias de gobierno”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales señaló que esta sugerencia podría analizarse en el apartado de la extensión de la invalidez.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz agregó que dicha porción normativa no fue impugnada. Sostuvo el proyecto porque, de no invalidarse la ofensa, la difamación y la denigración, resultaría un detrimento en la democracia. Respecto de lo planteado por el señor Ministro Gutiérrez

Ortiz Mena, consideró que se trata de una cuestión autónoma porque no parte de la misma razón que el tema de la calumnia.

El señor Ministro Pardo Rebolledo concordó con la invalidez propuesta en el proyecto, pero exclusivamente por el argumento de que excede el parámetro constitucional del artículo 41, apartado C, el cual especifica que no podrán expresarse calumnias en contra de las personas. Independientemente de ello, se apartó de algunos razonamientos del proyecto y de lo relativo al concepto de calumnia.

El señor Ministro Franco González Salas coincidió con el señor Ministro Pardo Rebolledo, además de que el Constituyente modificó dicho artículo para mantener la prohibición exclusivamente por la calumnia, sin contemplar las demás figuras, lo cual se debe aplicar para las autoridades, partidos y candidatos, tanto nacionales como locales. Por ello, se manifestó a favor del proyecto, exclusivamente por esta razón constitucional, separándose de las demás.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se expresó en favor del proyecto, pues en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 se votó una propuesta semejante. Coincidió con la argumentación del señor Ministro Pardo Rebolledo y no con la de la señora Ministra Luna Ramos, en cuanto a la libertad legislativa de los Estados. Anunció voto concurrente.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que el artículo 380, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los aspirantes abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas, lo cual, pese a que no es una disposición constitucional, fortalece su argumento consistente en que pudiera darse una libertad de configuración en este aspecto, con el fin de que se mantenga una contienda de mayor altura. Recordó haber votado a favor en la acción de inconstitucionalidad 35/2014, la cual se refería exclusivamente a denigrar a las instituciones y a los partidos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 4: de la propaganda restrictiva al derecho humano a expresar y difundir libremente, por cualquier medio, ideas, opiniones e información, en su primera parte, consistente en declarar la invalidez del artículo 69, párrafo segundo, en la porción normativa que indica “ofensa, difamación o ... que denigre”, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo en contra de algunas consideraciones, Silva Meza, Medina

Mora I. y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Luna Ramos y Pérez Dayán votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Luna Ramos anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz presentó el apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 4: de la propaganda restrictiva al derecho humano a expresar y difundir libremente, por cualquier medio, ideas, opiniones e información, en su segunda parte. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 69, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, ya que este precepto, en contraste con la definición de calumnia del Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, al determinar que “se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”, se estima que, para la configuración del tipo, la persona debe tener conocimiento de la falsedad del hecho o hechos que sostiene, lo cual implica la libertad de expresión en una contienda democrática, por lo que la definición de calumnia debe ser lo más restrictiva posible porque, de otra manera, se nulificaría cualquier tipo de debate democrático en una contienda, es decir, resulta inválido porque la persona tiene que saber que lo que está imputando o señalando a una persona, a un partido o a una institución es falso.

El señor Ministro Franco González Salas anunció que se separaría de estas consideraciones, en función de su votación anterior.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se expresó a favor del proyecto, con algunas observaciones.

El señor Ministro Silva Meza sugirió resaltar la importancia del debate democrático, por lo que la restricción debe ser en términos muy precisos en cuanto a la libertad de expresión.

El señor Ministro Pérez Dayán se pronunció esencialmente de acuerdo con el proyecto porque se tiene como referente un diccionario de uso cotidiano y no uno jurídico.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz modificó el proyecto para resaltar la importancia del debate democrático y que la restricción debe ser en términos muy precisos en cuanto a la libertad de expresión.

La señora Ministra Luna Ramos se apartó de estas consideraciones por las razones mencionadas, además de que la calumnia está restringida por la propia Constitución.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 4: de la propaganda restrictiva al derecho humano a expresar y difundir libremente, por cualquier medio, ideas, opiniones e

información, en su segunda parte, consistente en declarar la invalidez del artículo 69, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, respecto de la cual se expresó una mayoría de siete votos a favor de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea por distintas consideraciones, Silva Meza, Medina Mora I. apartándose de las consideraciones, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales con precisiones. Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas y Pardo Rebolledo votaron en contra. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Medina Mora I. anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Silva Meza advirtió que, dada la votación alcanzada, y puesto que con el voto de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas podría alcanzarse una votación calificada, debería aguardarse a su presencia en la siguiente sesión para modificar la decisión tomada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recordó que la dificultad con este asunto es que el proceso electoral iniciará a la brevedad, por lo que se tendría que desestimar en lo respectivo.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz, aunado a lo indicado por el señor Ministro Silva Meza, señaló que, previo aviso, no asistirá a la sesión del próximo lunes, por lo que se podría presentar el mismo problema.

El señor Ministro Franco González Salas, atendiendo a la cercanía del proceso electoral y a que el diferimiento de estas decisiones podría afectarlo seriamente, cambió su voto en favor de la invalidez, separándose de las consideraciones.

Por tanto, la votación definitiva deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas separándose de las consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea por distintas consideraciones, Silva Meza, Medina Mora I. apartándose de las consideraciones, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales con precisiones, respecto de la propuesta modificada del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 4: de la propaganda restrictiva al derecho humano a expresar y difundir libremente, por cualquier medio, ideas, opiniones e información, en su segunda parte, consistente en declarar la invalidez del artículo 69, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. Los señores Ministros Luna Ramos y Pardo Rebolledo votaron en contra. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Medina Mora I. anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena precisó que su voto concurrente consistirá en que la parte final del párrafo segundo del referido artículo 69 se puede declarar inconstitucional en vía de consecuencia, ya que prevé lo que

puede o no puede hacer un partido político relacionado con la propaganda, en atención a que la causa de pedir es la libertad de expresión

El señor Ministro ponente Cossío Díaz apuntó que la cuestión estriba en si la invalidez del artículo 69, párrafo segundo, en la porción normativa que indica “así como también se abstendrán de usar frases similares o alusivas a las utilizadas públicamente por cualquiera de las instancias de gobierno” se puede plantear en suplencia o como una cuestión efectivamente planteada, recordando que en acciones de inconstitucionalidad en materia electoral se puede suplir ampliamente la deficiencia de la queja, mientras no se incorporen nuevos preceptos constitucionales violados.

La señora Ministra Luna Ramos coincidió con el señor Ministro ponente Cossío Díaz en que puede suplirse la deficiencia, siempre y cuando haya impugnación del precepto, siendo que, en el caso, el Partido de la Revolución Democrática impugnó el artículo 69, párrafos primero y segundo, por lo que está comprendido y, en consecuencia, técnicamente se puede declarar la invalidez de la porción indicada en suplencia de la queja con los argumentos ya analizados.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz concordó con la señora Ministra Luna Ramos, pues el debate democrático no sólo se ciernen a los programas de los partidos políticos, sino a evaluar si las personas aspirantes son o no idóneos para

los cargos, por lo que determinar que está prohibido usar una frase utilizada públicamente por cualquiera de las instancias de gobierno, resultaría muy restrictivo, como indicó el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, en atención a que repetir una idea es parte de un debate político, de discursos y de puntos de vista.

Modificó el proyecto para proponer la invalidez del artículo 69, párrafo segundo, en la porción normativa que indica “así como también se abstendrán de usar frases similares o alusivas a las utilizadas públicamente por cualquiera de las instancias de gobierno”, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, al ser contrario a la libertad de expresión como derecho político que garantiza cualquier debate en cualquier campaña.

El señor Ministro Pardo Rebolledo estimó que la razonabilidad de la prohibición de la norma en estudio tiene como finalidad que en una contienda electoral no se haga referencia a frases o eslogans del gobierno que está en el poder y, de esta manera, evitar que se identifique a un candidato con los logros de un gobierno en funciones, lo cual coadyuva con la equidad en la contienda electoral, por lo que, si bien se pudiera considerar que restringe la libertad de expresión, existe razonabilidad en esa restricción en los términos precisados. En esta medida, se apartó de la propuesta de invalidez.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consideró que no se podría simplemente determinar que vulnera la libertad de expresión, ya que el sistema constitucional busca la equidad en la contienda y prohíbe la utilización del ejercicio del poder de los diferentes cargos con fines electorales, de conformidad con los artículos 41 y 116 constitucionales, por lo que valoró a la medida como razonable, en razón de que se podría utilizar determinada frase o imagen pegajosa que genere en el inconsciente colectivo una identificación con los logros del gobierno en funciones para utilizarlo en materia electoral, lo cual no se permite en el sistema constitucional y, por ende, votará por la validez de esta porción del precepto.

El señor Ministro Franco González Salas coincidió en que dicha porción normativa pretende prohibir el uso, durante las campañas electorales, de cualquier propaganda que permita relacionar a un candidato con el gobierno, lo que atiende a disposición expresa de la Constitución General; consecuentemente, se inclinó por la validez del precepto.

La señora Ministra Luna Ramos se expresó en la misma lógica porque el legislador sinaloense trata de cuidar una contienda electoral propositiva y no de denigraciones ni con uso de eslogans.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se manifestó en favor del criterio expresado por los señores Ministros Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Franco González Salas y Luna Ramos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 4: de la propaganda restrictiva al derecho humano a expresar y difundir libremente, por cualquier medio, ideas, opiniones e información, en su tercera parte, consistente en declarar la invalidez del artículo 69, párrafo segundo, en la porción normativa que indica “así como también se abstendrán de usar frases similares o alusivas a las utilizadas públicamente por cualquiera de las instancias de gobierno”, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos en contra de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Silva Meza y Medina Mora I. votaron a favor.

El Tribunal Pleno acordó que esta propuesta no se incluiría en el engrose.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz presentó el apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 5: sanción por registro extemporáneo de representantes de candidaturas independientes. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 106, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en razón de que el establecimiento de un plazo perentorio para la designación

de representantes por parte de los candidatos independientes no constituye una sanción en términos del artículo 22 de la Constitución, es decir, el plazo no es una pena porque no es resultado de ningún tipo de conducta delictiva o irregular, sino que los plazos, como en cualquier tipo de procedimiento, se establecen para dotarlo de certeza y definitividad respecto de las etapas. Se precisa que las decisiones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se citan por el partido promovente no son vinculantes para esta Suprema Corte, sino que ésta tiene libertad para tomar las decisiones que considere constitucionalmente adecuadas.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en contra del reconocimiento de validez de la norma, no obstante que comparte el argumento de que no se trata de una sanción en términos del artículo 22 constitucional. Opinó que el precepto impone a los candidatos independientes cargas excesivas y diferenciadas a las que tienen los partidos políticos porque, por un lado, ordena señalen sus representantes no en el momento en que es registrado como candidato, sino en el que se realiza su registro a aspirante y, por otro lado, establece que si los candidatos independientes no nombran representantes perderán su derecho de registro, siendo que los partidos políticos, de acuerdo con la misma legislación, no sólo no pierden el derecho a nombrar representantes, sino que pueden cambiarlos en cualquier momento. Así, estimó que se marca un trato inequitativo que altera la participación de los candidatos independientes en la

contienda electoral, por lo que votaría por la invalidez de la norma en estudio.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con el tratamiento del proyecto y sugirió adicionarlo con el criterio ya tomado unánimemente por este Tribunal Pleno consistente en que sólo se puede practicar un ejercicio de igualdad entre sujetos iguales, no entre sujetos diferenciados, con la finalidad de dar contestación a todos los argumentos de los accionantes.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz modificó el proyecto para retomar los precedentes en los cuales se determinó que sólo se puede practicar un ejercicio de igualdad entre sujetos iguales, no entre sujetos diferenciados.

El señor Ministro Franco González Salas recordó que ha sostenido que los partidos políticos y los candidatos independientes no son iguales; sin embargo, existen ciertas condiciones que deben ser razonables entre candidatos independientes y candidatos de partido político, siendo que, en el caso concreto, se impone una condición restrictiva e injustificada, por lo que se sumará a la posición del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se pronunció a favor del proyecto, así como votó en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, haciendo

hincapié en que los plazos marcan diferentes etapas para llevar a cabo un proceso electoral estructurado y ordenado.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 5: sanción por registro extemporáneo de representantes de candidaturas independientes, consistente en reconocer la validez del artículo 106, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz presentó el apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 6: proporcionalidad en el número de ediles de mayoría relativa y de representación proporcional en una pretendida correlación 60%-40%. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 15 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, de conformidad con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 38/2015 y sus acumuladas, en la cual se precisó que el legislador local cuenta con libertad de configuración para definir el número de porcentajes de

regidores que ocuparán el cargo en cada uno de los principios de elección democrática de representación proporcional y mayoría relativa y, en el caso, si bien el precepto no impone una proporcionalidad exacta de 60% y 40% por cada principio, no constituye una violación a las bases establecidas en el artículo 115, fracciones I y VIII, constitucional.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sugirió incorporar la cita del precedente de la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz aceptó dicha propuesta.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se posicionó en contra del proyecto porque el sistema del precepto está diseñado para que las regidurías de representación proporcional sean figuras irrelevantes pues, en el caso analizado, en su fracción I se prevén veinte miembros del cabildo, de los cuales siete son de representación proporcional, lo que implica que los trece restantes de mayoría relativa son suficientes para alcanzar las votaciones que requieran dos terceras partes y, de igual manera, en su fracción II se prevén quince integrantes del ayuntamiento, de los cuales cinco son de representación proporcional, de modo que los diez restantes también son suficientes para las votaciones calificadas y, finalmente, en su fracción III se contemplan doce integrantes de cabildo, de los cuales cuatro son de representación proporcional, por lo que los ocho

restantes representan las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento. Concluyó que lo anterior desdibuja por completo la función de la representación proporcional, por lo que votará por la invalidez de la norma.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 6: proporcionalidad en el número de ediles de mayoría relativa y de representación proporcional en una pretendida correlación 60%-40%, consistente en reconocer la validez del artículo 15 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Silva Meza con precisiones, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra y anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz presentó el apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 7: definiciones irregulares de “votación estatal emitida” y “votación efectiva”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 27, en la porción normativa que indica “votación efectiva”, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en razón de que emplea el término “votación emitida” como punto de partida al que se aplicarán los límites de sobre y

subrepresentación, lo cual no guarda relación con los precedentes.

Puntualizó que el sistema de reparto de diputaciones por el principio de representación proporcional del Estado de Sinaloa prevé la asignación directa de una curul por este sistema a aquellos partidos que hubieren alcanzado, por lo menos el 3% de la votación estatal emitida y, una vez realizado este reparto, se restarán del concepto “votación estatal emitida” los votos que sirvieron de base a esta repartición. Esta operación dará como resultado la votación efectiva que servirá de base para la posterior repartición y respecto de la cual se verificará el límite de sobre y sub representación previsto en el artículo 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución, recogido por el propio legislador del Estado en el artículo 24, párrafo quinto, de la ley impugnada.

Consideró que esta mecánica impide que en este primer reparto de asignación por votación mínima se lleve a cabo la valoración acerca de si se genera una sobre representación de 8% por parte de algún partido político, sino hasta el segundo reparto, en donde se verifica el cumplimiento de los principios de sobre y sub representación, lo que podría conllevar una potencial distorsión al principio de proporcionalidad, a saber, en el caso de que un partido político, cuyas victorias en mayoría relativa no sean acompañadas de un margen de votación en relación a los demás partidos y éste resulte ajustado,

permitiría, al menos analíticamente, que el partido mayoritario llegue al reparto de representación proporcional con una sobrerrepresentación, y haría que el primer diputado repartido por el mero hecho de haber alcanzado el 3% no correspondiera a la mecánica del artículo 116.

Apuntó que, en el caso, no se trata de un problema de mera semántica, o sea, que el concepto utilizado difiera nominalmente de los utilizados por el artículo 116 constitucional, como aconteció en precedentes, sino a los elementos que conforman esos conceptos, lo que finalmente no permite que la mecánica local se ajuste a la prevista constitucionalmente, por lo que no resulta aplicable lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas.

Adelantó que la propuesta de invalidez extensiva del artículo 28 se dejaría pendiente para el momento de discutir los efectos.

Asimismo, el proyecto propone reconocer la validez del diverso 27, en la porción normativa que indica “votación estatal emitida”, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, pues este Tribunal Pleno ya ha determinado que precisamente la mecánica de distribución debe partir de un concepto al que le sean restados los votos nulos, los emitidos por candidatos independientes y aquéllos de los candidatos no registrados.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto en contra, ya que el artículo 27 es un catálogo de definiciones, y la de “votación efectiva” no conlleva una inconstitucionalidad en sí, no obstante que su uso en otros artículos pudiera serlo, máxime que hay libertad de configuración para establecer estas definiciones.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea no compartió el sentido del proyecto, pues no se prevén los límites a la sub y sobrerrepresentación en relación con la votación efectiva definida en el artículo 27, sino con la votación estatal emitida, pues de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se advierte que una vez asignados los diputados de representación proporcional, tanto por la vía de la asignación directa, por obtención de porcentaje mínimo, como por la vía del valor de asignación, procede determinar si algún partido político excede de veinticuatro diputaciones o si su porcentaje de curules del total del Congreso excede de ocho puntos porcentuales a su porcentaje de votación estatal emitida, como lo establece su fracción II, inciso b, numeral 3, y entonces se harán las deducciones correspondientes.

Estimó que el concepto de votación efectiva sólo tiene la finalidad de repartir las diputaciones subsecuentes a la asignación directa, pero no influye en los límites de la sobre y subrepresentación, los cuales están fijados en relación con la votación estatal emitida, por lo que no compartió que sea hasta el segundo reparto donde se verifiquen los límites, por

el contrario, se verifican una vez que se han hecho los dos tipos de asignación para asegurarse de que, una vez realizadas ambas, ningún partido exceda de los límites permitidos de sobrerrepresentación respecto de la votación estatal emitida, lo que implica que también el diputado de asignación directa entra dentro de esta valoración.

Aclaró que resultaría diferente si estos límites deben fijarse en relación con la votación depurada, o si ello va en contra de lo dispuesto en el artículo 116 constitucional, recordando que, al respecto, este Tribunal Pleno ha sostenido que los límites a la sobre y subrepresentación pueden fijarse en función de votaciones depuradas.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó en contra del proyecto, en razón de que el concepto de invalidez hecho valer por el partido promovente en realidad se duele de que no se debe descontar a esta votación ningún voto, a lo que consideró que el precepto únicamente está estableciendo la definición de lo que debe entenderse por este tipo de votación. Recordó que en la acción de inconstitucionalidad 53/2015 se interpretó el artículo 116 constitucional en el sentido de que no se refiere precisamente a la votación total, sino con el descuento correspondiente, porque es una votación válida que sirve para el reparto de las curules por el principio de representación proporcional; por ello, adelantó voto por la validez del precepto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se pronunció de acuerdo con la invalidez propuesta, pero no por

las razones que se establecen en el sentido de que el sistema presenta la problemática consistente en que los topes se aplican una vez repartidas todas las diputaciones para establecer la sub o sobrerrepresentación, sino que la invalidez resulta de la falta de certeza, es decir, si bien se menciona el reparto a los partidos políticos, no se toma en cuenta si están incluidos los partidos políticos que pudieran haber perdido el registro por la falta de votación, por lo que la norma carece de precisión en ese aspecto.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz recapituló que los comentarios en contra se refieren a la “votación efectiva”; sin embargo, sostendría el proyecto porque no existe modo de sacar a los partidos que están sobrerrepresentados antes del propio reparto, siendo ese el error básico de la legislación en cuanto al concepto referido. Propuso que, para efecto de la votación, se divida en las propuestas de la “votación efectiva” y de la “votación estatal emitida”.

La señora Ministra Luna Ramos aclaró haberse pronunciado únicamente por la “votación válida emitida”, no por la “votación efectiva”, y de ésta se expresó en favor del proyecto porque el partido accionante se dolió de que se debían sustraer, no sólo los votos que se utilicen por el porcentaje mínimo para obtener una curul, sino todos aquellos utilizados para la obtención de la mayoría en el distrito correspondiente, respecto de lo cual estimó que se distorsionaría todo el sistema porque, para el efecto de distribuir las candidaturas por el principio de representación

proporcional, se deben tomar en cuenta los mismos votos que fueron valorados para el principio de mayoría relativa, entonces no se podrían sustraer para llevar a cabo la distribución de representación proporcional.

El señor Ministro Franco González Salas se pronunció en contra del proyecto, pues la votación efectiva es una fórmula utilizada para garantizar a los partidos, que hayan logrado mantener el registro, contar por lo menos con un diputado, es decir, se trata de una norma de equidad de representación en la Legislatura. Por otro lado, señaló que la votación estatal emitida tiene la función específica de advertir si existe sobrerrepresentación o minusrepresentación de un partido político y, de ser el caso de haber sobrerrepresentación, una vez asignados los diputados que correspondan, los que excedan del límite deben distribuirse entre el resto de los partidos políticos, conforme a las votaciones que obtuvieron. Por estas razones, consideró que la fórmula en su conjunto responde a una lógica que, como en todos los sistemas electorales mixtos, y en particular la representación proporcional, tiene algunas distorsiones, siendo que, en el caso, se justifica por el deseo del legislador de que todo partido que haya obtenido un porcentaje suficiente para mantener su registro, por lo menos, cuente con un representante en el Congreso.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recordó que, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 45/2015, se abordó el tema de la falta de certeza respecto de los

partidos que hubieran alcanzado la votación suficiente para mantener el registro, inclusive con una interpretación del artículo 116 constitucional, por ello recalcó su propuesta del argumento de la falta de certeza, conforme a este precedente.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz estimó no compartir lo manifestado por el señor Ministro Franco González Salas porque, de acuerdo con su lectura del sistema, a todos los partidos que estén arriba del porcentaje se les da un diputado, y después se presenta el problema con la sobrerrepresentación. Subrayó la propuesta de efectuar dos votaciones distintas, una de la “votación efectiva”, que probablemente obtendrá una magra minoría, y otra de “votación estatal emitida”, que presumiblemente tendrá unanimidad.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 7: definiciones irregulares de “votación estatal emitida” y “votación efectiva”, de la cual derivaron los siguientes resultados:

Se expresó una mayoría de seis votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Silva Meza y Medina Mora I., respecto de la declaración de invalidez del artículo 27, en la porción normativa que indica “votación efectiva”, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. Los señores Ministros

Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales votaron a favor.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó reconocer la validez del artículo 27, en la porción normativa que indica “votación efectiva”, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I. y Pérez Dayán, respecto del reconocimiento de validez del artículo 27, en la porción normativa que indica “votación estatal emitida”, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. El señor Ministro Presidente Aguilar Morales votó en contra.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz presentó el apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 8: registro del convenio de coalición e inaplicación del artículo 92 de la Ley General de Partidos Políticos. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 60 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en razón de que en el precedente de la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014 se determinó, con fundamento en los artículos 70, fracción XXIX-U, constitucional y segundo transitorio del decreto de reformas constitucionales en materia electoral, que las entidades

federativas no están facultadas para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, lo cual se reiteró en las acciones de inconstitucionalidad 86/2014 y 88/2014, así como en la 42/2015, 43/2015 y 44/2015. Se reitera lo precisado respecto de una resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la relación jerárquica y jurisprudencial entre dicho órgano y esta Suprema Corte.

El señor Ministro Pardo Rebolledo, en cuanto a los precedentes citados, reiteró que las entidades federativas pueden legislar en materia de coaliciones, siempre y cuando no se contravengan las bases constitucionales, por lo que formularía su salvedad en un voto aclaratorio.

La señora Ministra Luna Ramos se posicionó de acuerdo con el proyecto, aclarando haber votado en contra en el tema 4 porque se trataba de propaganda y no, como en el caso, de la regulación de coaliciones, a saber, lo atinente al registro del convenio de coalición, lo cual es de competencia federal.

El señor Ministro Franco González Salas concordó con el señor Ministro Pardo Rebolledo en no compartir, como ha votado en precedentes, el criterio absoluto de que las Legislaturas estatales no pueden legislar ningún aspecto relacionado con las coaliciones.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recordó haber votado en contra en las acciones de

inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas y 86/2014 y su acumulada; sin embargo, en la diversa 42/2015 y sus acumuladas votó obligado por la mayoría con reservas, por lo que en el caso votará con la propuesta con salvedades.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 8: registro del convenio de coalición e inaplicación del artículo 92 de la Ley General de Partidos Políticos, consistente en declarar la invalidez del artículo 60 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas y obligado por el criterio mayoritario, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo con reservas y obligado por el criterio mayoritario, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales con reservas y obligado por el criterio mayoritario. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto aclaratorio.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz presentó el apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 9: procedimiento de escrutinio y cómputo en sede distrital: recuento de votos. El proyecto propone, en primer término, reconocer la validez del artículo 255, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en razón de que resulta constitucionalmente válido que el legislador local haya

determinado que, cuando los resultados de las actas levantadas en las casillas no coincidan y no obre copia en poder del presidente o no se contenga su original en el paquete electoral, la Presidencia del Consejo abrirá el sobre que contenga las boletas y procederá a su escrutinio y cómputo, y que el resultado se hará constar en un acta individual de la casilla en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada. En segundo término, se propone declarar la invalidez del artículo 262, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, ya que establece que sólo procederá el recuento de votos en sede jurisdiccional por lo que se refiere a los cómputos estatales de las elecciones de diputados por el principio de representación proporcional y de la Gubernatura, excluyendo expresamente la posibilidad de un recuento en sede administrativa, lo cual contraviene el mandato expreso del artículo 116 constitucional.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó de acuerdo con la propuesta en cuanto al artículo 255, fracción II, pero en contra de lo atinente al precepto 262, párrafo cuarto, ya que, como lo prevé el artículo 255, en los cómputos distritales, que son la base de la distribución de diputados de representación proporcional, y en los cómputos distritales para la elección de gobernador, se puede dar la apertura de estos paquetes, por lo que las actas que se van del cómputo distrital al cómputo estatal permiten el recuento de los votos y, por ende, no se deja en estado de

indefensión respecto del recuento administrativo. Por estas razones, adelantó su voto por el reconocimiento de validez del artículo 262, párrafo cuarto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se expresó de acuerdo con el proyecto y anunció voto concurrente porque consideró que hay otras disposiciones de la ley impugnada que pudieran ser contradictorias con lo estudiado.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 9: procedimiento de escrutinio y cómputo en sede distrital: recuento de votos, de la cual derivaron los siguientes resultados:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del reconocimiento de la validez del artículo 255, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales,

respecto de la declaración de invalidez del artículo 262, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. Los señores Ministros Luna Ramos y Silva Meza votaron en contra. El señor Ministro Presidente Aguilar Morales anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz presentó el apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 10: geografía electoral: diseño y extensión de los distritos electorales uninominales. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos tercero y cuarto transitorios del Decreto 364 por el que se emitió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en razón de lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas 14/2014, 15/2014 y 16/2014, en el sentido que se invaden las facultades del Instituto Nacional Electoral en materia de geografía electoral y diseño y determinación de los distritos electorales, pues dicho órgano es el único facultado para delimitar los distritos electorales y las secciones electorales en las que cada uno de estos distritos se subdividirán, siendo las Legislaturas Estatales competentes únicamente para determinar el número de los distritos en que se dividirá la entidad federativa para los sistemas de mayoría representativa y representación proporcional. Se hace énfasis en que el hecho de que los artículos impugnados indiquen que estas delimitaciones son temporales o

provisionales no es razón suficiente para salvar el vicio de invalidez.

La señora Ministra Luna Ramos se apartó de la propuesta porque, en la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas, este Tribunal Pleno reconoció la validez de unos artículos muy similares a los del presente caso, ya que únicamente reflejan que queda intocada la geografía electoral del Estado, la cual variará cuando el Instituto Nacional Electoral ejerza su facultad, por lo que votaría por la validez de los preceptos en cuestión.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con la señora Ministra Luna Ramos, además de que votó en contra en la acción de inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas, por lo que estaría en contra del proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 10: geografía electoral: diseño y extensión de los distritos electorales uninominales, consistente en declarar la invalidez de los artículos tercero y cuarto transitorios del Decreto 364 por el que se emitió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Luna Ramos y Pérez Dayán votaron en contra.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz propuso que el señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretara el receso, con la finalidad de que, con base en las votaciones alcanzadas y las modificaciones realizadas al proyecto, se precise una propuesta de efectos y puntos resolutivos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las trece horas con treinta minutos y reanudó la sesión a las trece horas con cincuenta y cinco minutos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales propuso formalizar la votación respecto del artículo 69, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, impugnado por el Partido de la Revolución Democrática.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz modificó el proyecto para proponer la invalidez del artículo 69, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 4: de la propaganda restrictiva al derecho humano a expresar y difundir libremente, por cualquier medio, ideas, opiniones e información, en su cuarta parte, consistente en declarar la invalidez del artículo 69, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, respecto de la cual se expresó una mayoría de ocho

votos en contra de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz votaron a favor.

Dada la votación alcanzada, el Tribunal Pleno determinó reconocer la validez del artículo 69, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos presentó el apartado VII, relativo a los efectos, en su primera parte. El proyecto propone, con base en la invalidez decretada, extender esos efectos a los artículos 91, fracción VI, 105, fracción VIII, 182, fracción II, 270, fracción X, 271, fracción VII, 272, fracción XIII, 274, fracción III, en las porciones normativas correspondientes, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

La señora Ministra Luna Ramos se pronunció en contra al haber votado por la validez del artículo del cual derivan estos efectos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, en su primera parte, consistente en declarar la invalidez de los artículos 91, fracción VI, en la porción normativa que señala “ofensas, difamación ... o cualquier expresión que

denigre”, 105, fracción VIII, en la porción normativa que refiere “ofensas, difamación ... o cualquier expresión que denigre”, 182, fracción II, 270, fracción X, en la porción normativa que enuncia “infamia, injuria, difamación o que pueda denigrar”, 271, fracción VII, en la porción normativa que expresa “infamia, injuria, difamación o que pueda denigrar”, 272, fracción XIII, en la porción normativa que cita “infamia, injuria, difamación o que pueda denigrar”, 274, fracción III, en la porción normativa que apunta “ofensa, difamación o”, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Luna Ramos y Pérez Dayán votaron en contra.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos presentó el apartado VII, relativo a los efectos, en su segunda parte. El proyecto propone, con base en la invalidez decretada del artículo 262, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, determinar que el legislador del Estado de Sinaloa deberá legislar a la brevedad, a fin de establecer el sistema para el recuento de votos parcial o total en sede administrativa por lo que se refiere a los cómputos estatales de las elecciones de diputados por el principio de representación proporcional y de la Gubernatura, sin que cobre aplicación el plazo

previsto en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, constitucional, al tratarse del cumplimiento de esta sentencia y no ser un aspecto que se aplicará en la fase inicial del proceso electoral sino hasta su fase impugnativa.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, en su segunda parte, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos presentó el apartado VII, relativo a los efectos, en su tercera parte. El proyecto propone determinar que la invalidez decretada de los artículos 65, apartados A y B, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa surta efectos una vez que concluya el proceso electoral ordinario próximo a iniciar, en virtud de que se refiere a cuestiones esenciales inherentes al sistema electoral de dicha entidad federativa, pues de otra manera se afectaría de manera irreparable la certeza en el proceso electoral que inicia en la segunda quincena de octubre.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, en su tercera parte, la cual se aprobó por unanimidad de

diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos dio lectura a los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, de la siguiente forma:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 64/2015 promovida por el Partido Nueva Alianza. SEGUNDO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 65/2015 promovida por el Partido de la Revolución Democrática. TERCERO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 66/2015 promovida por el Partido Sinaloense. CUARTO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 68/2015 promovida por el Partido Movimiento Ciudadano. QUINTO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 70/2015 promovida por el Partido MORENA. SEXTO. Se reconoce la validez de los artículos 15, 27, en las porciones normativas que indican “VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA” y “VOTACIÓN EFECTIVA”, 69, párrafo primero, 106, párrafo tercero y 255, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. SÉPTIMO. Se declara la invalidez de los artículos 60, 61, párrafo segundo, 65, apartados A y B, 69, párrafo segundo, en la porción normativa que indica “ofensa,

difamación o ... que denigre”, y párrafo tercero, 91, fracción VI, en la porción normativa que señala “ofensas, difamación ... o cualquier expresión que denigre”, 105, fracción VIII, en la porción normativa que refiere “ofensas, difamación ... o cualquier expresión que denigre”, 182, fracción II, 262, párrafo cuarto, 270, fracción X, en la porción normativa que enuncia “infamia, injuria, difamación o que pueda denigrar”, 271, fracción VII, en la porción normativa que expresa “infamia, injuria, difamación o que pueda denigrar”, 272, fracción XIII, en la porción normativa que cita “infamia, injuria, difamación o que pueda denigrar”, 274, fracción III, en la porción normativa que apunta “ofensa, difamación o”, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como de los artículos tercero y cuarto transitorios del Decreto 364 publicado en el Periódico Oficial de la Entidad de quince de julio de dos mil quince. OCTAVO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sinaloa. NOVENO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar

Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Cossío Díaz anunció voto concurrente y particular.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas con diez minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el lunes diecinueve de octubre de dos mil quince, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".